

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.

Manizales, dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio número 549.

Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Rubmarth Gabriel López Toro y Juan Sebastián Ardila...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. También se vinculará a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. Igualmente VINCULAR a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CUARTO: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE.


GUSTAVO SANJUNT OCAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, 03 de Septiembre de 2019.

Oficio número 1624.

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC;
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
GOBERNACIÓN DE CALDAS;
sjuridica@gobernaciondecaldas.gov.co
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Referencia: Acción de Tutela de Rubmarth Gabriel López T. y Juan Esteban Ardila R. frente a CNSC y OTROS.

En el asunto de la referencia, me permito transcribir en lo pertinente el auto proferido el 02 de los corrientes mes y año:

"...Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Rubmarth Gabriel López Toro y Juan Sebastián Ardila...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. También se vinculará a La GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. Igualmente VINCULAR a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CUARTO: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial....(fdo) GUSTAVO SANÍNT OCAMPO. Juez."

Atentamente,


Pedro Alejandro Jiménez Morales
Secretario

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Cra. 23 No. 21-48 Of. 419 Tel. 8879655 ext. 3
e-mail: fcto03ma@cejdoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, 03 de Septiembre de 2019.

Oficio número 1625.

Señores
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES
Av. Alberto Mendoza Hoyos
Km 2 Vía al Magdalena EXPOFERIAS
Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela de Rubmarth Gabriel López T. y Juan Esteban Ardila R. frente a CNSC y OTROS.

En el asunto de la referencia, me permito transcribir en lo pertinente el auto proferido el 02 de los corrientes mes y año:

"...Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Rubmarth Gabriel López Toro y Juan Sebastián Ardila...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. También se vinculará a La GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. Igualmente VINCULAR a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CUARTO: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial... (fdo) GUSTAVO SANÍNT OCAMPO. Juez."

Atentamente,


Pedro Alejandro Jiménez Morales
Secretario

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Cra. 23 No. 21-45 Of. 419 Tel. 8879655 ext. 3
e-mail: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, 03 de Septiembre de 2019.

Oficio número 1626.

Señor
RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO
rubmarth@hotmail.com

Referencia: Acción de Tutela de Rubmarth Gabriel López T. y Juan Esteban Ardila R. frente a CNSC y OTROS.

En el asunto de la referencia, me permito transcribir en lo pertinente el auto proferido el 02 de los corrientes mes y año:

"...Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Rubmarth Gabriel López Toro y Juan Sebastián Ardila...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. También se vinculará a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. Igualmente VINCULAR a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CUARTO: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial....(do) GUSTAVO SANÍNT OCAMPO. Juez."

Atentamente,


Pedro Alejandro Jiménez Morales
Secretario

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Cra. 23 No. 21-48 Of. 419 Tel. 8879655 ext. 3
e-mail: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Manizales, 03 de Septiembre de 2019.

Oficio número 1627.

Señor
JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO
jeardila@utp.edu.co

Referencia: Acción de Tutela de Rubmarth Gabriel López T. y Juan Esteban Ardila R. frente a CNSC y OTROS.

En el asunto de la referencia, me permito transcribir en lo pertinente el auto proferido el 02 de los corrientes mes y año:

"...Mediante el presente auto, se AVOCARÁ Y ADMITIRÁ la presente acción constitucional promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES; acción de tutela que fue remitida por LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR de Manizales, según providencia proferida el 29 de agosto del año en curso, a través de la cual se dispuso "DECLARAR la nulidad de lo actuado en las tutelas promovidas por...Rubmarth Gabriel López Toro y Juan Sebastián Ardila...contra la CNSC y otros...DISPONER el envío inmediato de las diligencias, ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, para que proceda de conformidad según lo motivado..."; esto es en razón de la ocurrencia del fenómeno llamado "la tutelatón".

Como ya ha habido pronunciamiento en similares acciones de tutela, por parte del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de Manizales, sobre la vinculación de los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a éstos también se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. También se vinculará a La GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR y ADMITIR la presente acción de tutela promovida por RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO Y JUAN ESTEBAN ARDILA RESTREPO frente a: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -Seccional Pereira Risaralda; INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES. VINCULAR a los participantes de la Convocatoria No. 694 de 2018 de la Gobernación de Caldas, a quienes se les notificará a través del Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a quien también se vinculará, para que realice la respectiva publicación del presente trámite constitucional en la página de la CNSC, gestión que se realizará por la CNSC dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto que se le pone de presente. Igualmente VINCULAR a LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de tutela, de forma preferente, para lo cual, de ser necesario, se pospondrán los demás asuntos que conoce el Juzgador; por Secretaría déjense las constancias pertinentes en todos y cada uno de los expedientes que la tramitación preferente obliga posponer. TENER como pruebas las aportadas con la demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte accionada, y la parte vinculada la (s) que dispone (n) de dos (02) días hábiles para pronunciarse al respecto.

CUARTO: En relación con la medida previa solicitada, ésta no se decreta por cuanto ya fue dispuesta dentro de la acción de tutela radicada No. 17001-31-10-003-2019-00249-00, la cual no ha sido levantada por este Despacho Judicial....(do) GUSTAVO SANÍN OCAMPO. Juez."

Atentamente,


Pedro Alejandro Jiménez Morales
Secretario

Palacio de Justicia "Fanny González Franco"
Cra. 23 No. 21-48 Of. 419 Tel. 8879655 ext. 3
e-mail: fcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales, Caldas julio 09 de 2019.

Señor (a):

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Manizales – Caldas

E. S. D.

ACCIONANTE: RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) –
INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES –
UNIVERSIDAD LIBRE.

RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.850.816 expedida en Pensilvania Caldas, residente en la Av. El Dorado # 69-96, Colegio Centro Don Bosco, Bogotá D.C, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, presento ante usted **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el decreto reglamentario 2591 de 1991 con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia respectivamente, vulnerados por las entidades accionadas debido a mi inadmisión al concurso de mérito (Convocatoria Territorial Centro Oriente) con Número de proceso de selección 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803 convocado por la **CNSC**.

HECHOS

PRIMERO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL abrió la Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 - 743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", para proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas de las entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

SEGUNDO: A la mencionada convocatoria me inscribí el día 26 de diciembre de 2018, aspirando al cargo de Director de Banda, Código 265, Grado 1, N. OPEC 69189.

TERCERO: El requisito mínimo de estudios académicos exigidos en la misma convocatoria es: Título Profesional en Música del núcleo básico de conocimiento en Música y título de postgrado en la modalidad de especialización del núcleo básico de conocimiento de música. De igual forma, 12 meses de experiencia profesional relacionada.

CUARTO: En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la CNSC dispuso no admitir mi solicitud, argumentando que no cumplía con el núcleo básico del conocimiento requerido (MÚSICA) para la convocatoria realizada, y dicho NBC solo es ofertado actualmente por la Universidad del Valle en el Municipio de Guadalajara de Buga, siendo claramente excluyente con las otras 18 Universidades que ofertan el mismo título profesional (Licenciatura en Música), pero con núcleo básico del conocimiento EDUCACIÓN, tal como se evidencia en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), aportado en el acápite de pruebas.

QUINTO: En el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) fue publicada mi inadmisión al concurso antes mencionado por no cumplir supuestamente con los requisitos mínimos para participar en el mismo. Debido a la cantidad de correos electrónicos enviados por SIMO con información referente a aumento de plazos, invitación a otras convocatorias y otros temas ajenos al

presente concurso que hacen saturar el buzón, nunca pude verificar el correo que contenía la información correspondiente a mi inadmisión al concurso, motivo por el cual se me imposibilitó presentar la debida reclamación.

SEXTO: El INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, requirió como parte de los requisitos mínimos del empleo Director de Banda, código 265, grado 1 el título profesional en una de las disciplinas de los núcleos básicos del conocimiento MÚSICA.

SEPTIMO: En la convocatoria 001 de 2005, única en la que se ha ofertado el empleo Director de Banda con anterioridad a la discutida, se solicitó como parte de los requisitos mínimos, Título Profesional en **MÚSICA O PEDAGOGÍA MUSICAL,** lo que hizo posible que tanto los profesionales bajo núcleo básico del conocimiento en MÚSICA, como los del núcleo básico del conocimiento en EDUCACIÓN, pudieran aspirar a dicha convocatoria, garantizándose así, los principios orientadores del proceso consagrados en el artículo 2 de la ley 909 de 2004, especialmente los de igualdad, mérito, eficacia, imparcialidad, transparencia, entre otros; principios transgredidos en la actual convocatoria.

OCTAVO: Desde el mes de octubre de 2007 y hasta la fecha, me he desempeñado en cargos a fines al que me postulo en la presente convocatoria (Director de Banda, Código 265, Grado 1, N. OPEC 69189), tales como **DIRECTOR ASISTENTE** de la Banda Sinfónica Institución Educativa Neira, el cual incluye, dirección de algunos conciertos, realización constante de talleres de gramática, ensamble y técnica instrumental, dinamizador de los proyectos internacionales de la banda como relacionista de esta. De igual forma, **DIRECTOR DE BANDA** en la GOBERNACIÓN DE CALDAS, desempeñando mis labores en el municipio de Pensilvania Caldas, basándose este en el manejo de las pedagogías requeridas para la enseñanza de la música a los menores estudiantes. También **DIRECTOR DE BANDA** en el Municipio de Barbosa Antioquia, apoyando la secretaria de educación y cultura en el centro de iniciación y formación cultural y artística. En la Red de

Escuelas de Música de Medellín me desempeñé como **DIRECTOR ASISTENTE** y encargado de los procesos de Banda de la Orquesta Sinfónica Inicial e Intermedia de las Agrupaciones Integradas para el Programa de la Red. Tuve la oportunidad de ser **DIRECTOR DE ORQUESTA SINFÓNICA** en la Fundación Acesco Regional Caldas, donde además cumplí funciones de catedrático de gramática en la Escuela Musical. En la actualidad soy **DIRECTOR DE LA ESPECIALIDAD DE MÚSICA Y DIRECTOR DE LA BANDA SINFÓNICA** en el Instituto Técnico Industrial Centro Don Bosco en la ciudad de Bogotá D.C. ✓

Todo lo anterior demuestra mi idoneidad para ocupar el cargo ofertado (Director de Banda, código 265, grado 1), y el cumplimiento de requisitos mínimos requeridos.

NOVENO: La Banda Municipal de Manizales se encuentra adscrita a la Alcaldía de Manizales y el Instituto de Cultura y Turismo. Nace el 13 de octubre de 1991, gracias al deseo de la Administración Municipal de dar a la ciudad una agrupación musical estable que alegrara su vida. Fue institucionalizada por Acuerdo Municipal Nro. 160 del 13 de diciembre de 1995. Su principal programa semanal es la Retreta Dominical en la Concha Acústica del Parque Ernesto Gutiérrez, la cual se ha dinamizado por medio de su amplio repertorio y a la que asisten cerca de 400 personas que disfrutan de la música en vivo en todos sus géneros y la que también recibe una excelente formación en apreciación musical y los Grandes Conciertos Sinfónicos del Teatro los Fundadores, en los que se escuchan las mejores obras sinfónicas para este formato en cerca de 5 Conciertos de Gala por año.

Mi título como LICENCIADO EN MÚSICA y el postgrado que tengo hace que cumpla claramente con los propósitos del cargo al cual me postulo, tales como, coordinar los planes, programas y proyectos del Instituto de Cultura y Turismo del área de su competencia, incluyendo la dirección de la Banda Municipal y el apoyo a la coordinación artística de eventos de la entidad.

DERECHOS VULNERADOS

Con la conducta desplegada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES y la UNIVERSIDAD LIBRE en los hechos que se narran, se están vulnerando mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** establecidos en la Constitución Nacional y en la múltiple jurisprudencia al respecto.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los mismos hechos y derechos antes invocados.

PRUEBAS

Solicito Señor (a) Juez se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Copia Cédula de Ciudadanía
2. Copia de Constancias laborales
3. Copia de la convocatoria al cargo de Director de Banda, código 265, grado 1.
4. Copia de Constancia de inscripción a la convocatoria.
5. Copia de la inadmisión publicada por la CNSC.
6. Pantallazos del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES donde se evidencia nombre del programa y Núcleo Básico del Conocimiento NBC.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, solicito Señor (a) Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política respectivamente.
2. Que se ordene al INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES, modificar el núcleo básico del conocimiento actual (música), requerido en la OPEC No 69189, para aspirar a dicha convocatoria o en su defecto hacer las gestiones respectivas ante la CNSC para enmendar el error en el cual incurrieron.
3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, validar mi Título Profesional de **Licenciado en Música**, cumpliendo así con los requisitos mínimos para el cargo de DIRECTOR DE BANDA al cual me inscribí dentro de la convocatoria, y así poder continuar mi proceso en el concurso de méritos y la valoración de los documentos aportados en mi inscripción para el cumplimiento de requisitos.

MEDIDAS PROVISIONALES

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito que se decrete provisionalmente y de manera cautelar. **LA SUSPENSIÓN** de la Convocatoria del Proceso de Selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 -743; 802 y 803 "Convocatoria Territorial Centro Oriente", a fin de evitar que se elabore la lista de elegibles por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos pedidos en protección, porque el concurso quedaría definido y terminado para todos los participantes, incluidos los que se encuentren en tránsito de tutela, haciendo intrascendente el fallo y la protección concedida.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 # 96-64, Piso 7, Bogotá D.C. Colombia.

INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES en el kilómetro 2, vía al Magdalena, Av. Alberto Mendoza, Expoferias, Manizales Caldas.

Correo electrónico:

juridica@ctm.gov.co

gerencia@culturayturismomanizales.gov.co

La UNIVERSIDAD LIBRE, en la Sede la Candelaria Calle 8ª No 5-80 de la ciudad de Pereira Risaralda.

Atentamente,



RUBMARTH GABRIEL LÓPEZ TORO

C.C 9.850.816 de Pensilvania Caldas

